



Informe legislativo sobre el proyecto de ley que consagra el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 a nivel legal (Boletín 17839-17).

Estado de tramitación: Primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputadas y Diputados.

Informe legislativo aprobado por Consejo con fecha 15 de diciembre de 2025.

PRESENTACIÓN

La presente minuta tiene por objeto informar sobre la moción ingresada el 15 de septiembre del año en curso, por los diputados y diputadas Lorena Frías, Roberto Celedón, Andrés Giordano, Claudia Mix, Javiera Morales, Patricio Rosas, Clara Sagardia, Jaime Sáez, Carolina Tello y Ericka Ñanco, con el propósito de consagrar el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia (en adelante “el Plan “ o el “PNB”) respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 a nivel legal (boletín 17839-17). El proyecto se encuentra actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados, en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

La moción se sustenta en el marco del proceso de justicia transicional desarrollado en Chile, desde la recuperación de la democracia, así como en la aprobación del Plan, mediante el Decreto Supremo N° 98, de 10 de noviembre de 2023. Dicho Plan tiene por finalidad esclarecer el destino final de las personas víctimas de desaparición forzada entre 1973 y 1990, en reconocimiento del deber del Estado de atender las graves violaciones de derechos humanos cometidas en ese período. El proyecto de ley señala que la elaboración del PNB respondió a recomendaciones de organismos internacionales y se llevó a cabo mediante un proceso participativo con familiares, organizaciones de derechos humanos y representantes de sitios de memoria, confiriéndole de este modo, legitimidad social y política.

Finalmente, la iniciativa sostiene que, pese a la importancia del Decreto Supremo N° 98, la gravedad del crimen de desaparición forzada y las obligaciones internacionales del Estado justifican dotar al Plan Nacional de Búsqueda de rango legal. Su consagración legal permitiría

asegurar su continuidad y estabilidad institucional, consolidándolo como una política de Estado permanente, independiente de coyunturas políticas o cambios de administración.

En lo sucesivo, se revisará (i) Contenido de la moción; (ii) Plan Nacional de Búsqueda, Verdad y Justicia; (iii) Estándares internacionales de derechos humanos; (iv) Informe Anual de Derechos Humanos 2025 y, (v) Recomendaciones al proyecto.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley contiene 5 artículos permanentes, sin contener estatuto transitorio, los cuales plantean:

1. Establecimiento a nivel legal del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

El proyecto busca consagrar a nivel legal el Plan, actualmente establecido en el Decreto Supremo 98 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 6 de septiembre de 2023.

Señala además que el objetivo del PNB es buscar avanzar tanto en la búsqueda, identificación y restitución de víctimas de desaparición forzada, como en el mandato contenido en la normativa nacional sobre el derecho inalienable de las familias y de la sociedad en su conjunto a saber lo ocurrido con ellas.

2. Definición de los objetivos del PNB.

La moción señala que el Plan tiene tres objetivos:

- Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte y destino final de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990
- Garantizar el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad a la verdad, memoria, justicia y no repetición
- Fortalecer la participación efectiva de familiares, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil.

3. Potestad reglamentaria.

El proyecto remite a un reglamento la determinación del órgano que tendrá a cargo la implementación del Plan. A su vez, establece contenidos mínimos que deben ser abordados a nivel reglamentario, tales como las instancias consultivas, de participación y seguimiento

del Plan, procedimientos de resguardo, acceso, protección y uso de la información y antecedentes relevantes para la búsqueda conforme a las normas legales aplicables, mecanismos de reporte periódico y mecanismos de cooperación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales.

4. Disponibilidad pública del Plan.

La moción mandata a que una copia del PNB debe ser depositada en el Archivo del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos debiendo estar siempre disponible para su consulta.

II. EL PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE VERDAD Y JUSTICIA.

Con fecha 30 de noviembre del año 2023, fue publicado el Decreto N° 98 que aprueba el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, designa al Programa de Derechos Humanos como órgano ejecutor y crea el Comité de Seguimiento y Participación.¹

Los objetivos estratégicos del PNB son:

1. Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada y su paradero.
2. Garantizar el acceso a la información y participación de las y los familiares y la sociedad respecto de los procesos de búsqueda de víctimas de desaparición forzada
3. Implementar medidas de reparación y garantías de no repetición de la comisión del crimen de desaparición forzada.

Estos tres objetivos articulan 8 metas, 23 líneas de acción y, 46 actividades.

En cuanto a la ejecución del Plan y su estructura de gobernanza, el Decreto indicado establece lo siguiente:

- El Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto organismo que asumió las competencias de la extinta Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, es el organismo que cuenta con las facultades legales y con las competencias técnicas necesarias para liderar la coordinación de las labores de búsqueda, consolidar y

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1197778&idVersion=2023-11-10>

gestionar la información pertinente, así como para impulsar las acciones judiciales vinculadas a los delitos de desaparición forzada.²

- Le corresponderá al Comité Interministerial de Derechos Humanos la evaluación, reformulación y aprobación de las modificaciones al Plan asimismo deberá informar de los avances en la implementación del PNB al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al menos, una vez al año, por intermedio del Programa de Derechos Humanos, así como de las observaciones del Comité de Seguimiento y Participación.
- Se establece la creación del Comité de Seguimiento y Participación del Plan, del cual el INDH forma parte, como órgano a cargo de conocer, asesorar y hacer recomendaciones al Estado para la implementación del Plan.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La moción tiene como finalidad operacionalizar y dotar de contenido específico la obligación de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada que recae sobre el Estado de Chile, obligación que emana de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para el efectivo cumplimiento de este deber, como se desarrollará más adelante, resulta indispensable el establecimiento de mecanismos y procedimientos de coordinación y articulación interinstitucional entre los distintos órganos del Estado.

El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establecen un conjunto de obligaciones a los Estados respecto la práctica de la desaparición forzada de personas que, en síntesis, se traducen en brindar garantías a la sociedad, las víctimas y sus familiares para prohibir su ocurrencia y de acaecer, para garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Chile ha ratificado la totalidad de los instrumentos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas³ y la mayoría de sus protocolos facultativos que abordan la desaparición

² De conformidad a lo dispuesto en las leyes conforme a lo dispuesto en las leyes N° 19.123, N° 19.486, N° 20.405 y N° 20.885.

³ La Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado en el año 1972); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (ratificado en 1988); la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (ratificada durante el 2009); Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (ratificado en el año 2008), entre otros.

forzada de personas, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴ y el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional⁵.

1. El delito de desaparición forzada.

La desaparición forzada de personas ha sido caracterizada como una grave violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, infracción que ha sido conceptualizada por diversos instrumentos internacionales. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que “[s]e entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”.

Por otro lado y en una línea similar, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas señala que la desaparición forzada constituye la “[p]rivación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Por su parte, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional refiere que en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, el crimen de desaparición forzada representa un crimen de lesa humanidad. La misma Convención establece que “[d]elito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad”⁶.

2. Estándares en materia de justicia, verdad y la obligación del Estado de buscar a las víctimas de desaparición forzada.

⁴ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por Chile en el año 2010.

⁵ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado por nuestro país durante el 2009.

⁶ Corte IDH (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de fondo y reparaciones. Serie C No. 221, párr. 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

El estándar internacional sobre justicia, en el marco de la justicia transicional se refiere a la obligación que recae en los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sin que existan obstáculos jurídicos que lo impidan. Dicha obligación está contenida en diversos tratados internacionales tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipula que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, debiendo el Estado adoptar las medidas adecuadas a este respecto. Así, cada Estado Parte tiene la obligación de establecer todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

El Comité contra la Desaparición Forzada afirma que las obligaciones de buscar a las personas desaparecidas, llevar a cabo investigaciones efectivas de los casos de presunta desaparición, incluidos los que entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y enjuiciar y castigar a los autores son fundamentales para poner fin a este crimen atroz y evitar que se repita. Para asegurar la eficacia de la búsqueda, los Estados parte deben aplicar los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité y otros estándares internacionales.⁷

En el caso de nuestro país, el Comité en sus Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile (año 2019) en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, ha recomendado que el Estado continúe e intensifique sus esfuerzos de búsqueda de las personas que hubiesen sido sometidas a desaparición forzada, durante o con posterioridad a la dictadura, cuya suerte aún no haya sido esclarecida y, en caso de fallecimiento, de identificación y restitución de sus restos en condiciones dignas. En particular, le recomienda que:

a) Continúe sus esfuerzos con miras a garantizar la eficiente coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la investigación de las desapariciones forzadas y para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos en caso de fallecimiento;

⁷ Comité contra la Desaparición Forzada. Observación General N°1, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración.2023.

- b) Vele por que los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos en caso de fallecimiento cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal calificado necesarios para poder realizar sus labores de manera pronta y eficaz;
- c) Vele por que las búsquedas sean realizadas por las autoridades competentes con la participación activa de los allegados de la persona desaparecida en caso de que estos así lo requiriesen;
- d) Asegure que se continúe la búsqueda hasta que se establezca la suerte de la persona desaparecida. Esto incluye la identificación, preservación y protección de todos los sitios donde se sospecha que pueda haber restos humanos de personas desaparecidas.⁸

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas ha señalado que la ausencia de coordinación de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada entre los organismos estatales con diferentes responsabilidades en lo que respecta a las desapariciones forzadas —a saber, la búsqueda de las víctimas, la investigación y el enjuiciamiento penal— puede ser a menudo uno de los factores clave que pueden socavar su eficacia y provocar demoras indebidas. El Grupo sostiene que de conformidad con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establecidos por el Comité contra la Desaparición Forzada, cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales, se deben establecer claramente por ley mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información entre ellas y las que llevan la investigación criminal, de manera que se garantice la retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades. La coordinación de los esfuerzos de los diferentes organismos, a fin de evitar la burocracia innecesaria, ofrece la posibilidad de administrar mejor sus recursos, generalmente limitados, y facilita el intercambio de información entre las autoridades. Se ha señalado que asegurar la interoperabilidad de las bases de datos de los organismos de búsqueda y los encargados de la investigación penal constituye una buena práctica para aumentar la eficacia y evitar los solapamientos.⁹

Durante el Examen Periódico Universal llevado a cabo en el año 2024, Polonia recomendó al Estado de Chile incrementar los esfuerzos para garantizar una investigación rápida y eficaz de todas las desapariciones forzadas.¹⁰

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas. 2020.

⁹ Ibid.

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 57° período de sesiones. 2024.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos comprende la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva¹¹, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal.¹² La Corte ha sostenido también que todas estas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.¹³

En relación con la obligación de buscar, la Corte IDH ha sostenido que ésta es autónoma y no está subordinada ni condicionada a la obligación de investigar el crimen de desaparición forzada y de juzgar y castigar a sus autores. Subsiste independientemente de los resultados de la investigación penal y la identificación y juzgamiento de los responsables. Por su naturaleza es distinta a la de la localización de restos de la persona desaparecida. Es por eso que los “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas” establecen que la investigación penal o la eventual sentencia condenatoria o absolutoria no debe ser obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda ni pueden ser invocadas para suspenderlas. En contraposición la obligación de buscar a las personas desaparecidas no exonera al Estado de su obligación de investigar el crimen de desaparición forzada ni de juzgar y condenar a sus autores y partícipes. Dada la gravedad de este crimen, la prohibición de la desaparición forzada y la obligación de juzgar a los responsables ha alcanzado el carácter de jus cogens.¹⁴

La jurisprudencia interamericana ha destacado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como del artículo X de la CIDFP. Esta obligación debe ser cumplida en forma eficiente, integral, adecuada y diligente, no está subordinada ni condicionada a la obligación de investigar el crimen de desaparición forzada, y subsiste independientemente

¹¹ Corte IDH (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de fondo y reparaciones. Serie C No. 110, párr. 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

¹² Corte IDH (2007). Caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz vs. Perú. de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 167, párr. 130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

¹³ Ibid. Párr. 133.

¹⁴ Corte IDH (2022). Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas. Serie C No. 467, párr. 78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf

de los resultados de la investigación penal y la identificación y eventual juzgamiento de los responsables.¹⁵

En resumen, los estándares universales e interamericano de Derechos Humanos, en relación a la obligación de búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, establecen, que los Estados parte, deben:

- Consolidar políticas de búsqueda permanentes, públicas y con recursos adecuados.
- Fortalecer la coordinación institucional y el acceso a información relevante.
- Priorizar la identificación forense y la restitución digna de víctimas cuando corresponda.
- Garantizar la integralidad de procesos investigativos con rendición de cuentas y reparación.

IV. INFORME ANUAL SITUACIÓN DERECHOS HUMANOS 2025.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos del año 2025, dedicó su primer capítulo al derecho a la verdad y el acceso a archivos sobre violaciones a DD.HH. de la dictadura, relevando el valioso rol que desempeñaron las organizaciones de la sociedad civil al compilar y resguardar documentación que fue clave para el trabajo de las comisiones de verdad. Sobre la documentación estatal, el Informe destaca que Plan Nacional de Búsqueda ha representado un hito para impulsar su revisión y dimensionar el rol de las instituciones del Estado en las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.¹⁶

El Informe sostiene que el Plan es un hito fundamental que contempla la revisión de archivos estatales nunca antes analizados, con el fin de acceder a información que pueda contribuir a determinar el destino final de las víctimas. Esto ha significado un impulso en materia archivística y el reconocimiento del valor de estos documentos en la búsqueda de la verdad.¹⁷

Al mismo tiempo que se reconocen los avances de las distintas instancias creadas al alero del Plan, el Informe manifiesta la preocupación del INDH sobre la limitada disponibilidad de recursos para digitalizar los archivos, un aspecto fundamental para que la ciudadanía pueda acceder a ellos. Asimismo, el Informe expresa la preocupación del Instituto en relación con

¹⁵ Corte IDH (2024). Caso Pérez Lucas vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 536, párr. 128. Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_536_esp.pdf

¹⁶ INDH, “Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2025” (2025), pág. 17, disponible en: <https://ciudadano.indh.cl/informe-anual-de-derechos-humanos-2025/>

¹⁷ Ibid., pág. 30.

la continuidad del trabajo del Plan, entendiendo que éste no se enmarca en una ley, sino que, en un decreto presidencial, haciendo alusión expresa a la moción objeto de este informe.¹⁸

V. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO INDH

En términos generales y en virtud de lo señalado en los apartados anteriores, el Instituto Nacional de Derechos Humanos valora que la Cámara de Diputadas y Diputados, en particular esta Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, se encuentre discutiendo un proyecto de ley de esta naturaleza, pues constituye un avance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materias de establecimiento a la verdad, acceso a la justicia y debida diligencia respecto a las violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos cometidas entre 1973 y 1990. En este sentido, el INDH sugiere tener en cuenta las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1. El Instituto **evalúa de manera positiva la presentación del proyecto de ley** que tiene por objeto consagrar el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 a nivel legal.
2. En el Informe Anual del año 2020, **el Instituto determinó que, al observar la situación de nuestro país en materia de justicia transicional**, respecto de las víctimas de derechos humanos y sus familiares, **en particular a los detenidos desaparecidos, el Estado ciertamente tiene aún una deuda pendiente.**¹⁹
3. En relación con la obligación de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada, el Consejo ha señalado que **es fundamental que se genere** una política pública que no se centre solamente en lo judicial; es decir, **un plan de búsqueda de carácter administrativo**, que refleje el compromiso del Estado en esta materia.²⁰
4. El INDH **aprecia de manera favorable la implementación, en 2023, del PNB**, orientado a esclarecer la situación de las personas víctimas de desaparición forzada en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
5. Con todo, cabe hacer presente, que la moción propone que sea el reglamento, el instrumento por el cual se determine el órgano a cargo de la implementación del Plan Nacional. Lo cierto es que **dicho Plan debe ser ejecutado por la Subsecretaría de Derechos Humanos**, en la medida, que como ya se ha dicho, es dicha Subsecretaría

¹⁸ Ibid., pág. 65.

¹⁹ INDH. “Informe Anual año 2020” (2020), pág. 294, disponible en: <https://ciudadano.indh.cl/informe-anual-de-ddhh-2020/>

²⁰ Ibid., pág. 295.

que, dentro del ámbito de su competencia y facultades legales, tiene el mandato de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada. El Programa de Derechos Humanos, creado por el Decreto 1.005 del Ministerio del Interior en 1997 como continuación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación establecida por la Ley 19.123, establece que la localización de personas detenidas desaparecidas, así como la de los cuerpos de personas ejecutadas y las circunstancias de dichas desapariciones o muertes, es un derecho inalienable reconocido para los familiares de las víctimas y para la sociedad chilena (art. 6). En el mismo sentido, el artículo 10 transitorio de la ley 20.405 determina que el Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Interior, continuará brindando asistencia legal y judicial a los familiares de las víctimas mencionadas en el artículo 18 de la ley N° 19.123, para garantizar el derecho señalado en el artículo 6° de esa ley. Por lo tanto, el programa tiene la facultad de ejercer todas las acciones legales pertinentes, incluidas la presentación de querrelas relativas a delitos de secuestro o desaparición forzada, y en su caso, homicidio o ejecución sumaria. En 2016, la ley 20.885 creó la Subsecretaría de Derechos Humanos y transfirió el Programa de Derechos Humanos desde el Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manteniendo la obligación legal de esclarecer las circunstancias de desaparición forzada y ejecución sumaria sin entrega de restos. En consecuencia, **el PNB constituye una política pública orientada a concretar la facultad legal ya existente.**

6. A su vez, cabe hacer presente que la iniciativa prevé que materias tales como las instancias consultivas, de participación y de seguimiento del Plan; los procedimientos de resguardo, acceso, protección y uso de la información y de los antecedentes relevantes para la búsqueda, conforme a la normativa legal aplicable; los mecanismos de reporte periódico; y las formas de cooperación con instituciones públicas o privadas, así como con organismos internacionales, sean reguladas mediante un reglamento. No obstante, **tratándose de elementos estructurales y sustantivos para la implementación efectiva del Plan, la consecución de sus objetivos y la garantía de su continuidad institucional, resulta jurídicamente atendible sostener que dichas materias debieran estar expresamente establecidas en la ley.** En efecto, su regulación a nivel legal no solo otorga mayor certeza y seguridad jurídica a los órganos encargados de su ejecución, sino que además asegura estándares mínimos de participación, transparencia, acceso a la información y coordinación interinstitucional, evitando que aspectos centrales del diseño y funcionamiento del Plan queden sujetos a modificaciones discrecionales derivadas del ejercicio de la potestad reglamentaria.

7. El Plan es, actualmente, la **política pública más sistemática y comprensiva que se ha llevado a cabo por parte del Estado desde la recuperación de la democracia en el marco de la justicia transicional**. Se integran en un solo instrumento, las diversas facultades y competencias que la ley le reconoce a la Subsecretaría de Derechos Humanos, permitiendo una coordinación de distintos órganos del Estado, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la desaparición y/o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada y su paradero, apoyar las gestiones judiciales vigentes y desarrollar un trabajo de archivo histórico.
8. La moción fija disposiciones básicas y de alcance general relativas al Plan, configurando un **marco inicial que permitirá la posterior incorporación de indicaciones orientadas a dotar al instrumento de un mayor respaldo normativo y de un desarrollo operativo más robusto**. En este contexto, el Instituto recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo otorgar suma urgencia a la tramitación de la moción objeto de este informe, que otorga el rango de ley al Plan.²¹
9. El Consejo del INDH sostiene que **el proyecto de ley constituiría un avance en materia de justicia transicional**, en cuanto va en la línea de las recomendaciones antes indicadas y **recomienda que el Poder Ejecutivo patrocine esta iniciativa legal** atendidas las competencias que éste detenta particularmente en lo que otorgamiento de recursos permanentes se trata.
10. La moción se presenta como **una oportunidad para hacer una revisión del Plan**, identificar sus avances y brechas con el objeto de incorporar a este proyecto, todos los aspectos que tiendan a su perfeccionamiento y fortalecimiento (que puedan estar contenidos en los boletines del Plan, en el recientemente publicado Informe Bienal y por cierto, el diagnóstico que el Comité de Seguimiento y Participación tenga a este respecto).
11. La existencia del Plan obedece al camino que ha recorrido el Estado de Chile, desde el retorno a la democracia, para dar respuesta a un imperativo ético democrático, enmarcado en la obligación que recae en el Estado de proteger a los derechos humanos para abordar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura. En un Estado de Derecho, el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico a nivel legal, exigiendo que todos los órganos del Estado con competencia en la materia ajusten su actuación a dicha normativa. Así, la investigación y persecución penal de los delitos de desaparición forzada cometidos durante la dictadura, atendida su imprescriptibilidad como crímenes de lesa humanidad, se encuentra a cargo de los jueces del crimen con dedicación exclusiva.

²¹ INDH, “Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2025” (2025), pág. 104, disponible en: <https://ciudadano.indh.cl/informe-anual-de-derechos-humanos-2025/>

En específico, la conducción de dicha investigación recae en los ministros y ministras en Visita Extraordinaria de las Cortes de Apelaciones del territorio de competencia según el lugar de comisión del delito. Por su parte, el deber de investigar y esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada y determinar la trayectoria para poder determinar el destino final de las víctimas de desaparición forzada, recae en la Subsecretaría de Derechos Humanos. **Ambas funciones, aunque diferenciadas en su naturaleza y atribuciones, resultan necesariamente complementarias y se articulan de manera indispensable para asegurar una respuesta integral del Estado**, orientada a la verdad, la justicia y el cumplimiento efectivo de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En atención a lo anterior, **el INDH recomienda que el proyecto de ley explicita de manera clara y precisa la naturaleza, competencias y alcances de cada órgano involucrado, así como su función específica y articulación en materia de búsqueda, a fin de evitar superposiciones, fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar la efectividad de la política pública.**

12. Finalmente, el Instituto reitera la recomendación de 2015, 2016, 2020, 2023 y 2024 de **crear un mecanismo permanente de calificación de víctimas**, que opere bajo los mismos principios y orientaciones utilizados por la Comisión Valech para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura), disponible cuando sea necesario atender un nuevo caso, que incluya la calificación de víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos no reconocidas por los instrumentos aplicados hasta ahora, como ocurre con el desplazamiento forzado y el exilio.²²

²² Ibid., pág. 105.